

**CIUDADANA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN:**

Los suscritos, Diputadas y Diputados Federales a la LX Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

No se puede negar que las instituciones de procuración de justicia se encuentran actualmente en una crisis de falta de legitimidad, confianza e independencia; diversos estudios en la materia indican que la percepción general de la población es que los Procuradores se encuentran al servicio del Presidente o Gobernador en turno y no al servicio de la ciudadanía.

Diversas son las condiciones que impiden al ministerio público cumplir con su función de garante de la legalidad, entre las más importantes podemos señalar:

1. Un sistema de nombramiento y remoción, que a excepción de la participación que se da en algunos casos al poder legislativo para su ratificación, esta en manos sólo del Poder Ejecutivo.
2. La falta de autonomía en el ejercicio de su presupuesto.
3. La falta o escasa profesionalización de sus integrantes.

4. Predominio de la discrecionalidad de la legalidad al momento de ejercer sus funciones, cuando se pueden afectar intereses de aquellos quienes ostentan el poder.
5. Falta de mecanismos de evaluación ciudadana de los resultados de la implementación de sus acciones, entre otras.

Muchos ejemplos de utilización política de la acción del Ministerio Público han sido puestos en evidencia ante la opinión pública, por lo que diversos autores<sup>1</sup> coinciden en que el paso siguiente en la evolución de esta institución es otorgarle autonomía constitucional, la cual le permitirá consolidarse como una institución que fortalezca y proteja el Estado de Derecho, al cumplir su función de manera imparcial y eficiente, sin la intervención de un tercero.

Asimismo, es necesario que la propuesta para otorgar autonomía a las Procuradurías, tome en cuenta diversos aspectos mínimos, que deberán garantizar su ejercicio y el respeto pleno al principio de legalidad, como son:

1. Un titular nombrado no por el Poder Ejecutivo, sino por el Legislativo.
2. Que dicho titular dure en su encargo tres años, con independencia del período sexenal del Presidente de la República, o de los gobernadores, con la posibilidad de ser ratificado por otro periodo de igual duración.
3. Remoción únicamente por causa grave, a través del Juicio Político
4. Autonomía funcional y financiera.
5. Obligación del titular de presentar informes y comparecer ante el Congreso de la Unión o las legislaturas estatales, para ser evaluados.

---

<sup>1</sup> Héctor Fix-Zmudio, Sergio García Ramírez y Miguel Carbonell, entre otros.

6. Sujeción de la Institución al escrutinio público, no sólo del ejercicio del presupuesto asignado, sino de la efectividad de las acciones que emprenda.
7. Fortalecimiento del servicio civil de carrera, autonomía técnica y obligaciones de transparencia.

El grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ha sostenido que lejos de dotar al ministerio público de facultades extraordinarias, proclives a la violación de los derechos humanos, lo que se requiere es que se respete el principio de legalidad, se haga cumplir la ley a todos por igual y que la comisión de los delitos no quede impune por cuestiones como la filiación política, el parentesco o la posición social.

Es por ello que se presenta la siguiente iniciativa con la que se pretende dotar al Ministerio Público de la Federación y local de autonomía de gestión y financiera.

Así, se plantean diversas reformas y adiciones a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establezcan un nuevo modelo de designación del Procurador General de la República en el que participaran de manera distinta, tanto el poder ejecutivo como el legislativo, porque, aún cuando se le permite al primero que presente una terna de candidatos, no será éste el que haga el nombramiento, sino que, será el Congreso de la Unión quien lleve a cabo este proceso, a través, primero de la Cámara de Diputados en donde se realizará la calificación de la terna presentada por el Ejecutivo, para que una vez aprobada la remita a la Cámara de Senadores, en donde se elegirá a uno de los tres candidatos como titular del Ministerio Público.

También se impone la obligación del Procurador General de la República de presentar por lo menos una vez al año, un informe del resultado de su gestión al

Congreso de la Unión para su evaluación, y de comparecer ante las Cámaras cuantas veces sea necesario.

De igual manera, se modifican los requisitos para ocupar el cargo de Procurador General de la República, quien sólo podrá ser removido por causa grave, en los términos que establece el título cuarto de la constitución, a través del juicio político.

Asimismo, se establece la obligación para que las legislaturas estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal integren a su legislación las modificaciones que se proponen al artículo 102 a efecto de dotar a las procuradurías generales de justicia de la autonomía que se requiere y se modifique los sistemas que actualmente existen para su designación.

Por lo antes expuesto y fundado sometemos a esta soberanía la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** **Se adiciona** una fracción V Bis al artículo 74. **Se reforma** la fracción II y **se adiciona** una fracción II-A del artículo 76, **se reforman** la fracción V del artículo 78; la fracción IX del Artículo 89, el párrafo segundo del Artículo 93, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 74...

I a V...

**V Bis. Elegir con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, con la misma votación calificada, la terna de candidatos a ocupar el cargo de Procurador General de la República. La presentación de candidaturas se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento que establezca la ley en la que se establecerán los mecanismos por los cuales las universidades e instituciones de educación superior de todo el país, el Poder Judicial de la Federación, los poderes judiciales y legislativos de las entidades federativas y el Distrito Federal, propongan a aquellas personas que consideren cumplen con los requisitos exigidos por el apartado A del artículo 102 de esta Constitución.**

**Una vez integrada la terna la Cámara la remitirá al Ejecutivo para que haga la validación de la misma. Una vez validada por el Ejecutivo Federal la remitirá a la Cámara de Senadores para que de entre los candidatos elija al que ocupará el cargo de Procurador General de la República.**

**El Ejecutivo Federal podrá, por una única ocasión negarse a validar la terna de candidatos, en ese caso, la Cámara de Diputados integrará de nueva cuenta la terna, sustituyendo al o a los candidatos que no haya validado el ejecutivo y la remitirá la Cámara de Senadores para que haga la designación de Procurador General de la República.**

...

...

VIII...

Artículo 76...

...

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga **de los** Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

**II-Bis. Designar al Procurador General de la República elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos, con la misma votación calificada por la Comisión Permanente, de la terna presentada por la Cámara de Diputados.**

III a XII...

Artículo 78...

I a IV...

**V. Integrar la terna para nombrar Procurador General de la República y remitirla al Ejecutivo Federal para que formule sus observaciones, en caso de que no se reciban observaciones y no se encuentre en sesiones la Cámara de Senadores, designar de entre la terna al Procurador General de la República, lo anterior de conformidad con lo establecido por el apartado A del Artículo 102 de esta Constitución.**

VI a VIII...

Artículo 89...

I a VIII...

**IX. Validar la terna de candidatos para ocupar el cargo de Procurador General de la República que le presente la Cámara de Diputados o en su caso devolverla con las observaciones que haya hecho a la o las candidaturas que la integren.**

X a XX...

Artículo 93...

**Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de estado, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.**

...

**ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los párrafos primero, quinto, y se adiciona un último párrafo al apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

Artículo 102.

**A. La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, que será autónomo en el ejercicio de sus funciones, en su administración y recursos financieros. Se deposita la titularidad del Ministerio Público de la Federación en un Procurador General de la República, quien será nombrado por la Cámara de Senadores, y en sus recesos por la Comisión Permanente, de una terna presentada por la Cámara de Diputados, previamente calificada por el**

**Ejecutivo Federal.** Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de **diez años** con título profesional de licenciado en derecho; **no haber sido secretario de estado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, magistrado, juez durante los cinco años previos a la fecha de su propuesta; no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército o haberse separado del cargo con cinco años de anticipación al de su propuesta; gozar de reconocimiento en el área de procuración de justicia o judicial, haberse distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. El procurador durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado por la Cámara de Senadores por un periodo igual; sólo podrá ser removido por causa grave, en los términos que señala el Título Cuarto de la presente Constitución.**

...

...

...

**Los agentes del Ministerio Público de la Federación y los altos funcionarios de la Procuraduría General de la República, serán nombrados a propuesta del Procurador General de la República por el Consejo General de Procuración de Justicia, de conformidad con las disposiciones que en materia de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación y reconocimiento establezca la ley correspondiente. Dichos servidores públicos serán responsables de toda falta, omisión y violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones y podrán ser removidos por dicho Consejo. La ley establecerá la integración y facultades del Consejo General de Procuración de Justicia en la que se establecerá la subordinación a este**



**de los órganos de control interno de la Procuraduría General de la República.**

...

**El procurador presentará anualmente al Congreso de la Unión un informe de gestión, para su evaluación y deberá comparecer ante las Cámaras tantas veces sea requerido.**

**ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona** un último párrafo a la fracción II del artículo 116, **se reforma** el inciso o) y **se adiciona** el inciso p) de la fracción V, de la Base Primera y **se reforma** el apartado D del artículo 122, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116...

...

I...

II...

...

...

**Las legislaturas de los estados emitirán las leyes que regirán al Ministerio Público local, las cuales garantizarán la autonomía en el ejercicio de sus funciones y administración, nombramiento y remoción del Procurador, en los términos que establece la presente Constitución.**

Artículo 122

BASE PRIMERA...

...

V...

a)...

**o) Emitir las leyes que regirán al Ministerio Público del Distrito Federal, las cuáles garantizarán la autonomía en el ejercicio de sus funciones y administración, nombramiento y remoción del Procurador, en los términos que establece esta Constitución.**

**p) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.**

...

D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado por la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno **en los términos que establece esta Constitución y el Estatuto de Gobierno** este ordenamiento y la ley orgánica **que emita la Asamblea del Distrito Federal** determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor a los trescientos sesenta y cinco días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a los 2 días del mes de octubre de 2007.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

Firman